

OCI

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA
JUNTA DE SUPERVIGILANCIA
DE PELICULAS**

**DECRETO SUPREMO
No. 001-81-OCI/OAJ**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que por Decreto Supremo No. 004-74-OCI, de 19 de Noviembre de 1974, se aprobó el Reglamento del Decreto Ley No. 20574, que norma a la Junta de Supervigilancia de Películas;

Que se requiere modificar el referido Reglamento a fin de adecuarlo a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que ha abolido la censura cinematográfica;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 11 del Artículo 211° de la acotada Constitución Política;

DECRETA :

Artículo 1°.—Apruébase el Reglamento de la Junta de Supervigilancia de Películas, que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de sesenta (60) Artículos contenidos en diez (10) Capítulos, con las siguientes denominaciones:

- CAPITULO I Del Contenido y Alcance
- CAPITULO II Del Ambito, Principios y Estructura de la Junta de Supervigilancia de Películas.
- CAPITULO III Del Consejo de Supervigilancia de Películas.
- CAPITULO IV Del Comité de Clasificación.
- CAPITULO V De los Procedimientos
- CAPITULO VI De la Clasificación de Películas.
- CAPITULO VII De la Publicidad Cinematográfica.
- CAPITULO VIII De la Exhibición de Películas.
- CAPITULO IX De la Supervisión.
- CAPITULO X De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 2°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Jefe del Sistema Nacional de Información.

Artículo 3°.— Derógase el Decreto Supremo No. 004-74-OCI, de 19 de Noviembre de 1974 y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos No. 006-74-OCI y No. 004-77-OCI/OAJ, de 17 de Diciembre de 1974 y 07 de Diciembre de 1977, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Abril de Mil novecientos ochentio uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

MIGUEL ANGEL ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Información.

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEY No.
No. 20574**

CAPITULO I

DEL CONVENIDO Y ALCANCE

Artículo 1°.— El presente Reglamento determina la organización, funciones y atribuciones de la Junta de Supervigilancia de Películas, así como las disposiciones relativas a la clasificación de películas y su correspondiente publicidad para la distribución y exhibición pública de las mismas.

Artículo 2°.— La Junta de Supervigilancia de Películas se rige por los Decretos Leyes 20550 y 20574 y por el presente Reglamento.

Artículo 3°.— Para los efectos del presente Reglamento se consideran obras cinematográficas las siguientes :

a. "Largo Metraje", la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de una hora o más;

b. "Corto Metraje", aquella cuya duración de proyección continuada es menor de una hora;

c. "Noticiario", toda obra cinematográfica que presente exclusivamente acontecimientos de interés general y de actualidad, que no contiene mensajes publicitarios, que tiene carácter informativo y cuya periodicidad mínima es mensual;

CAPITULO II

**DEL AMBITO, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA
DE LA JUNTA DE SUPERVIGILANCIA DE
PELICULAS**

Artículo 4°.— La Junta de Supervigilancia de Películas es un organismo dependiente del Jefe del Sistema Nacional de Información y ejerce Jurisdicción en toda la República.

Artículo 5°.— Corresponde a la Junta de Supervigilancia de Películas clasificar las obras cinematográficas y su correspondiente publicidad para la exhibición pública de las mismas.

Artículo 6°.— La Junta de Supervigilancia de Películas velará porque la clasificación de las obras cinematográficas y su exhibición guarde adecuada armonía con los siguientes propósitos:

a. El derecho de toda persona humana a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, sin previa autorización ni censura.

b. La protección de la formación integral de la niñez y la juventud;

c. La contribución a la satisfacción de las necesidades de perfeccionamiento personal, recreación y descanso;

Artículo 7°.— La Junta de Supervigilancia de Películas esta constituida por el Consejo de Supervigilancia y por el Comité de clasificación.

Artículo 8°.— Están imbedidos para integrar la Junta de Supervigilancia de Películas;

- a. Los extranjeros y peruanos no residentes;
- b. Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o

jurídicas privadas de licencias a la realización, procesamiento, distribución y/o exhibición de obras cinematográficas;

c. Los que hubiesen sido inhabilitados por sentencia judicial o condenados por algún delito común doloso;

d. Los que hubiesen sido destituidos de los cargos públicos que detentaran;

e. Los parientes de miembros de la Junta hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,

f. Las demás personas impedidas por Ley.

Artículo 9º.— Los integrantes de la Junta de Supervigilancia de Películas están incursos en los alcances del Artículo 18º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo No. 006—SC de 11 de Noviembre de 1967.

Artículo 10º.— La Oficina Central de Información proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Junta.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE PELICULAS

Artículo 11º.— El Consejo de Supervigilancia está integrado por:

a. Tres representantes de la Oficina Central de Información, uno de los cuales lo presidirá;

b. Un representante de cada uno de los Ministerios: del Interior, de Relaciones Exteriores y de Educación;

c. Un representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,

d. Un representante de la Conferencia Episcopal Peruana.

Artículo 12º.— Los miembros del Consejo de Supervigilancia serán nombrados por Resolución del Titular del Sector u Organismo al que representan.

Artículo 13º.— El mandato de los miembros del Consejo de Supervigilancia será de un año, pudiendo renovarse su designación. Permanecerán en sus cargos en tanto se designe a sus reemplazantes. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente los miembros del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, en la misma forma en que fueron nombrados.

Artículo 14º.— El cargo de miembro del Consejo de Supervigilancia queda vacante por:

a. Renuncia.

b. Muerte.

c. Incurrir en alguna de las formas de impedimento señaladas en el Artículo 8º.

d. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

Las vacantes se cubrirán con las mismas formalidades empleadas para el nombramiento y por el tiempo que restaba cumplir al miembro sustituido.

Artículo 15º.— El Consejo de Supervigilancia, en su sesión de instalación, elegirá un Vice-Presidente y un Secretario entre sus integrantes.

Artículo 16º.— El Consejo de Supervigilancia se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces. El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y los acuer-

dos se tomarán por mayoría. Las sesiones serán presididas por el Presidente y, en caso de ausencia o impedimento, por el Vice-Presidente. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 17º.— Corresponde al Consejo de Supervigilancia:

a. Expedir resolución sobre las obras cinematográficas clasificadas;

b. Dejar sin efecto o ratificar los dictámenes del Comité de Clasificación que le hayan sido elevados.

c. Dictar las disposiciones de carácter interno que faciliten el mejor desempeño del Consejo;

d. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Decreto Ley No. 20574 y el presente Reglamento;

e. Proponer al Jefe del Sistema Nacional de Información, para su aprobación mediante Decreto Supremo, los proyectos de modificación del presente Reglamento;

f. Presentar al Jefe del Sistema Nacional de Información, dentro del primer trimestre de cada año, la Memoria sobre las actividades realizadas en el año anterior, sin perjuicio de los informes periódicos que deben presentar o los que sean requeridos; y,

g. Imponer las sanciones establecidas en este Reglamento, a los infractores del mismo.

Artículo 18º.— Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo de Supervigilancia podrá solicitar el asesoramiento de especialistas.

Artículo 19º.— El Consejo de Supervigilancia llevará un libro de Actas de las sesiones que realice que estará a cargo del Secretario. Será firmado por los concurrentes a cada sesión constando en la respectiva acta los fundamentos de los votos en contra de determinada Resolución, no pudiendo ningún miembro del Consejo de Supervigilancia asistente a la sesión abstenerse de emitir su voto. Las actas se extenderán y firmarán en la sesión siguiente.

Artículo 20º.— El Presidente del Consejo representa a la Junta de Supervigilancia pudiendo reemplazarlo el Vice-Presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE CLASIFICACION

Artículo 21º.— El Comité de Clasificación está encargado de clasificar las obras cinematográficas par su exhibición pública en salas de exhibición así como clasificar los avances y la publicidad de dichas obras.

Artículo 22º.— El Comité de Clasificación estará integrado por 15 miembros, designados por el Jefe del Sistema Nacional de Información por un período de un año, que puede ser renovado. Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos en tanto no se designe a sus reemplazantes. Son causales de vacancia las establecidas en el Artículo 14º del presente Reglamento.

Artículo 23º.— Para el cumplimiento de sus fines, los miembros del Comité de Clasificación se organizarán en Sub-Comités de no menos de 3 miembros cada uno.

Artículo 24º.— Cada 2 meses el Presidente del Consejo de Supervigilancia convocará a una reunión conjunta de su Consejo con el Comité de Clasificación. Tal sesión informativa y de consulta tendrá por objeto el conocimiento de diversos puntos de vista y el intercambio de ideas que permitan la orientación de ciertos criterios generables de clasificación.

Artículo 25º.— Los miembros del Consejo de Supervigilancia, los del Comité de Clasificación y los Supervisores de la Junta de Supervigilancia de Películas, recibirán de la Oficina Central de Información una credencial con derecho a 2 asientos de primera categoría que permitirá ingresar libremente a toda sala de exhibición cinematográfica del país.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 26º.— Para obtener la clasificación de exhibición de las obras cinematográficas se requiere:

a. Que el solicitante sea una persona natural o jurídica productora de obras cinematográficas nacionales, distribuidora de obras cinematográficas extranjeras o nacionales o representante de instituciones culturales u otras reconocidas oficialmente;

b. Que el peticionario cumpla con presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud en papel sellado dirigida al Presidente del Consejo de Supervigilancia de Películas; de acuerdo al formato aprobado para tal efecto;

2. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el registro de contratos de adquisición de derechos de uso y/o royalties de la Dirección General de Difusión de la Oficina Central de Información, correspondiente a la película cuya clasificación se solicita;

3. Comprobante de Banco de la Nación por el pago de los derechos de clasificación;

4. Síntesis argumental de la película; y

5. Material publicitario tales como fotografías y afiches.

Artículo 27º.— Las empresas o entidades solicitantes abonarán a la Junta de Supervigilancia de Películas, por concepto de "Derechos de clasificación" las tasas que serán determinadas anualmente por Resolución del Sistema Nacional de Información.

Artículo 28º.— La Junta de Supervigilancia de Películas deberá pronunciarse sobre la solicitud de clasificación de una obra cinematográfica en un término no mayor de treinta (30) días de su recepción.

CAPITULO VI

DE LA CLASIFICACION DE PELICULAS

Artículo 29º.— Toda obra cinematográfica filmada en el país y/o en el extranjero para poder ser exhibida en forma pública en el territorio nacional, requiere ser clasificada por la Junta de Supervigilancia de Películas.

Artículo 30º.— Las obras cinematográficas serán

clasificadas en:

a. Apta para todos.

b. Apta para mayores de 14 años.

c. Apta para mayores de 18 años

d. Apta para mayores de 18 años con advertencia

e. Apta para mayores de 18 años con exhibición especial.

Artículo 31º.— La clasificación de las obras cinematográficas tendrá vigencia de cuatro años, a cuyo término deberá ser renovada sin nueva clasificación, previa presentación de copias nuevas.

Artículo 32º.— La Junta de Supervigilancia de Películas no podrá realizar ningún corte a las obras cinematográficas ni clasificar las que se presentan con supresiones. Asimismo, obligará la exhibición completa de las obras clasificadas.

Artículo 33º.— Únicamente podrán ser clasificadas para exhibición en circuito comercial obras cinematográficas que sean habladas o dobladas en castellano y/o lenguas autóctonas del Perú, o tengan títulos, subtítulos y leyendas en las mismas lenguas.

Artículo 34º.— La Junta de Supervigilancia de Películas dispondrá el cambio de título de una obra cinematográfica cuando no concuerde o no refleje el contenido de la misma, salvo que sea la traducción del título original.

Artículo 35º.— El Consejo de Supervigilancia de Películas o el Comité de Clasificación podrán agregar a la clasificación que se otorgue a las obras cinematográficas recomendaciones que sirvan de orientación a la colectividad.

CAPITULO VII

DE LA PUBLICIDAD CINEMATOGRAFICA

Artículo 36º.— La publicidad de las películas con clasificación de "Apta para todos" y "Apta para mayores de 14 años" no requiere el visado de la Junta de Supervigilancia de Películas. Sin embargo, cuando dicha publicidad tergiversa el sentido de la película, la Junta de Supervigilancia de Películas podrá disponer su modificación.

Artículo 37º.— La publicidad de las películas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años" y "Apta para mayores de 18 años con advertencia", será visada por la Junta de Supervigilancia de Películas.

Artículo 38º.— Las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con advertencia" llevarán en toda su publicidad la siguiente frase: "La visión de esta película, por las escenas de (violencia) y/o (sexo) que contiene, puede estar reñida con la susceptibilidad religiosa, moral, emocional o sensitiva del espectador". Esta frase deberá ser colocada en un aviso ubicado en un lugar visible en el hall de la sala cinematográfica como una advertencia al público antes de su ingreso a la sala.

Artículo 39º.— La publicidad de las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con exhibición especial" constará solamente de textos referidos a los siguientes rubros: nombre de la película, actores, productor y director, sala(s) donde se exhiba, fechas y horarios de exhibición, y la clasificación otorgada.

En las salas cinematográficas que exhiban di-

estas películas, esta publicidad sólo podrá ser ubicada en el interior de las mismas.

Artículo 40º—La proyección de publicidad comercial en las salas cinematográficas queda limitada a cinco minutos en total y sólo durante el intermedio. No están comprendidas dentro del límite antes indicado las obras cinematográficas que lleven al comienzo y/o final el nombre del auspiciador, siempre que dichos anuncios no tengan movimiento y su duración total no sea mayor de quince segundos.

CAPITULO VIII

DE LA EXHIBICION DE PELICULAS

Artículo 41º—Las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con exhibición especial", se exhibirán en funciones de traspase programadas a partir de las 23.00 horas.

Artículo 42º—En un mismo espectáculo cinematográfico sólo podrán exhibirse otras obras cinematográficas y avances que hayan sido clasificados para una edad igual o menor que la otorgada a la obra cinematográfica principal.

Artículo 43º—Las obras cinematográficas que se exhiben en calidad de reestreno deberán proyectarse en copias nuevas y en su material publicitario se indicará tal condición.

Artículo 44º—Los días domingos y feriados las funciones de matiné se programarán con obras cinematográficas cuya clasificación sea de "Apta para todos" o "Apta para mayores de 14 años".

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Junta de Supervigilancia de Películas elaborará, anualmente en base a una propuesta de los organismos representativos de los exhibidores cinematográficos, un rol que asegure que no menos del 50% de las salas cinematográficas del país ofrezcan dichas funciones de matiné con películas así clasificadas.

Para el cómputo de dicho 50% son unidades de referencia:

- a. Cada uno de los distritos de la provincia de Lima; y
- b. Cada una de las localidades, en el resto del país.

En las ciudades y distritos mencionados donde sólo exista una sala cinematográfica, en ésta deberá exhibirse obligatoriamente películas de las citadas clasificaciones, en las funciones de matiné de los domingos y feriados.

Artículo 45º—Los concurrentes a los espectáculos cinematográficos para poder ingresar a ellos, deberán acreditar con documento probatorio, cuando les sea requerido, tener la edad que corresponde a la clasificación de la obra cinematográfica a exhibirse.

Artículo 46º—Los menores de edad que sean casados y que acrediten debidamente tal condición, podrán concurrir a espectáculos cinematográficos como aptos para "Mayores de 18 años", "Mayores de 18 años con advertencia" y "Mayores de 18 años con exhibición especial".

Artículo 47º—En las salas cinematográficas de toda la República se exhibirán obligatoriamente, en

lugar visible y letras destacadas, las disposiciones contenidas en los Artículos 30º, 40º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 53º, 54º, 56º y 57º; así como

la dirección donde funcione la Junta de Supervigilancia de Películas.

Artículo 48º—Las salas de exhibición cinematográfica anunciarán y cumplirán obligatoriamente los horarios de comienzo del espectáculo cinematográfico así como de la obra cinematográfica principal.

CAPITULO IX

DE LA SUPERVISION

Artículo 49º—La supervisión de la distribución de obras cinematográficas en función de la clasificación otorgada a las mismas, así como la supervisión de la difusión de la publicidad cinematográfica corresponde a la Junta de Supervigilancia de Películas

Artículo 50º—La supervisión de la exhibición pública de películas en las salas cinematográficas, corresponde a los Concejos Provinciales y Distritales en la circunscripción territorial de su competencia. Los Concejos ejercerán esta supervisión directamente o por delegación a través de Juntas de Vecinos, Tribunales, ad-hoc, supervisores, etc.

Artículo 51º—La Junta de Supervigilancia de Películas remitirá mensualmente a los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, la relación de obras cinematográficas y sus avances con la clasificación otorgada, para fines de supervisión.

Artículo 52º—Los Concejos Provinciales y Distritales informarán mensualmente a la Junta de Supervigilancia de Películas sobre sus actividades de supervisión.

Artículo 53º—Los administradores de las Salas Cinematográficas de toda la República están obligados a llevar un "Libro de Supervisión", que será sellado por el Concejo correspondiente, en el que se anotarán las incidencias e infracciones que ocurren en el espectáculo cinematográfico.

Artículo 54º—Los administradores de las salas cinematográficas están obligados a entregar el "Libro de Supervisión" a los supervisores que se identifiquen como tales y que lo soliciten con el fin de anotar las infracciones detectadas.

Artículo 55º—Los administradores de las salas cinematográficas presentarán a los Concejos correspondientes, el "Libro de Supervisión", la primera semana de cada mes, para su visación.

Artículo 56º—Todo ciudadano puede denunciar ante la Junta de Supervigilancia de Películas y ante los Concejos Provinciales y Distritales las infracciones que se cometan al presente Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57º—Constituyen infracciones al Decreto Ley 20574 y al presente Reglamento:

a. Permitir el ingreso del público a las salas cinematográficas en contravención con la clasificación otorgada a las obras cinematográficas a exhibirse;

b. Exhibir avances de obras cinematográficas cuya clasificación sea para personas mayores que la otorgada a la obra principal por exhibirse; salvo autorización de la Junta previa adaptación especial;

c. Distribuir en forma parcial una obra cinematográfica;

d. Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances sin contar con la clasificación de la Junta de Supervigilancia de Películas; o en contravención con la clasificación otorgada;

e. Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances alterando la clasificación otorgada;

f. Iniciar el espectáculo cinematográfico y/o la exhibición de la obra cinematográfica principal, en horario distinto a los anunciados;

g. No exhibir en funciones de matinée los Domingos o feriados obras cinematográficas con clasificación de "Apta para todos" o "Apta para mayores de 14 años", de acuerdo al rol a que se refiere el Artículo 44° del presente Reglamento;

h. No llevar el "Libro de Supervisión" y no entregarlo a los supervisores que lo soliciten ni a los Concejos para su visación;

i. Difundir por cualquier medio, publicidad cinematográfica que contravenga lo dispuesto en el capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 58°—El Consejo de Supervigilancia de Películas y los Concejos Provinciales y Distritales en las materias de su competencia señaladas en el presente Reglamento, impondrán a los infractores las sanciones siguientes:

a. Amonestación por la primera falta

b. Multa

c. Decomiso

Artículo 59°—La aplicación de las sanciones señaladas en el Artículo precedente se ceñirá a las siguientes disposiciones:

a. El monto de la primera multa será no menor de un sueldo mínimo vital mensual referido a la actividad industrial, vigente en la Provincia donde se halle ubicado el infractor, ni mayor de cinco. Por cada reincidencia, el monto de la multa aumentará en un 100% sucesivamente;

b. Sin perjuicio de la aplicación de la sanción anteriormente señalada, las infracciones contenidas en los incisos d) e i) del Art. 57° serán penadas con el decomiso del material.

Artículo 60°—Contra la Resolución de multa y decomiso proceden los recursos previstos en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobados por Decreto Supremo N° 006-SC de 11 de noviembre de 1967.

CONASEV

IMPONEN MULTA A EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS COLECTIVOS AUTO AHORRO S.A.

RESOLUCION CONASEV N° 068-81-EFC/94.10
Lima, 27 de Abril de 1981.

Vista: La Exposición de Motivos de fecha 8 de abril de 1981, presentada por la Administración;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° de la Resolución CONASEV N° 053-80-EF/94.10, complementando lo dispuesto en el artículo 26° de la Resolución CONASEV N° 578-77-EF/9410, establece que las empresas administradoras de fondos colectivos deben recabar autorización previa de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores para la publicidad que realicen sus concesionarios o representantes de ventas, recayendo en ellas la responsabilidad por la infracción de tal norma;

Que en el diario "Expreso", edición del 27 de marzo del presente año, ha aparecido un aviso publicitario titulado "El Credipián Total de Auto Ahorro S.A.", aviso que, según se ha establecido, emana de la Compañía de Distribución y Comercio S.A., DICOMSA, concesionario autorizado de Auto Ahorro S.A., empresa administradora de fondos colectivos;

Que dicha publicidad ha sido realizada sin obtenerse autorización de la CONASEV; y,

Estando a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 7° del Decreto Ley N° 21907, contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 23186, y a lo acordado por el Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores reunido en sesión de fecha 10 de abril de 1981;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.— Imponer a la Empresa Administradora de Fondos Colectivos Auto Ahorro S.A. una multa de S/. 150,000 (Ciento cincuenta mil y 00/100 soles oro).

Regístrese y comuníquese.

MARIO TOVAR VELARDE, Presidente de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

INAP

APRUEBAN DIRECTIVA QUE NORMA LA FORMULACION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PLAN INTEGRADO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO PARA 1981

RESOLUCION JEFATURAL
N° 090-81-INAP/DIGESNA

Lima, 28 de abril de 1981.

Visto el proyecto de Directiva sobre Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan Integrado